

Memorial Proceso Ejecutivo, COEDUMAG vs ABEL ACOSTA y OTROS, RAD:163-2020

Emilio Peñaranda Horta <emilipeh@gmail.com>

Lun 7/03/2022 3:40 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Por medio del presente email, remito para su conocimiento y trámite Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, dentro del proceso con radicado 163-2020.

Adjunto un (1) archivo PDF.

Atentamente,

EMILIO PEÑARANDA HORTA

CC No. 85.463.899

T.P. No. 205759 C.S. de la J

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E.S.D.

REF: Proceso Ejecutivo de **COEDUMAG** contra **ABEL FRANCISCO ACOSTA MARTINEZ Y OTROS.**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto de fecha 2 de marzo de 2022 y notificado el 3 de marzo de 2022.

Rad: No. **47001315300320200016300**

EMILIO SEGUNDO PEÑARANDA HORTA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado personalmente y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte demandante, me dirijo a usted con mi acostumbrado respeto dentro del término legal interpongo **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha 2 de marzo de 2022 y notificado el 3 de marzo de 2022 en el presente proceso ejecutivo de **COEDUMAG** contra **ABEL FRANCISCO ACOSTA MARTINEZ y OTROS**, manifestando lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: El día 11 de diciembre de 2020 se presenta la demanda con sus anexos al canal digital que la rama judicial tiene en funcionamiento para efectos de reparto de la misma con los Jueces Civiles del Circuito de Santa Marta, el 14 de diciembre una vez que envían el acta de reparto a mi correo electrónico procedo a remitir la misma junto con la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados, acto seguido el señor **ABEL FRANCISCO ACOSTA MARTINEZ** reenvía el correo enviado a la dirección electrónica de los demandados, al despacho y a este servidor. (ver anexo)

SEGUNDO: El 20 de enero de 2021 el despacho se pronuncia por medio de estado para librar mandamiento de pago dentro del proceso en referencia, con posterioridad el día 15 de marzo de 2021 procedo a enviar el mandamiento de pago a los demandados para que tengan conocimiento del mismo, esto colocándolo en conocimiento al despacho. (ver anexo)

TERCERO: Después de entenderse como notificados los demandados **ABEL FRANCISCO ACOSTA MARTINEZ y RAUL GUILLERMO GARCIA BARRIOS**, solicito el emplazamiento del demandado **HUGO RAFAEL GARCIA BARRIOS** esto en razón que no ha sido posible notificarlo electrónicamente a lo que el despacho responde a la solicitud mediante auto del día 3 de septiembre de 2021 requerir a la parte ejecutante para que previo a ordenar el emplazamiento del demandado, agote la notificación personal en los términos del art. 291, notificación personal que se hizo dentro del marco legal y se colocó en conocimiento al juzgado el día 24 de septiembre de 2021, quedando notificado el mismo.

CUARTO: El día 5 de noviembre de 2021 en aras de continuar con las etapas procesales presento memorial para solicitar **SENTENCIA DE EJECUCION**, esto debido a que los demandados **ABEL ACOSTA MARTINEZ Y RAUL GARCIA BARRIOS** fueron notificados mediante correo electrónico de la demanda y del mandamiento de pago el día 15 de marzo de los corrientes en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, mientras que **HUGO GARCIA BARRIOS** fue notificado personalmente por

medio de la empresa de servicios postales 472, de lo último se le hizo saber al despacho de dicho envío el 24 de septiembre de la presente anualidad.

QUINTO: El 14 de enero 2022 el despacho se pronuncia para negar la solicitud de seguir adelante con la ejecución y además requerir al demandante para notificar en debida forma, esto porque en las notificaciones de **ABEL ACOSTA MARTINEZ Y RAUL GARCIA BARRIOS** no se aportó el acuso recibido de parte de los demandados.

SEXTO: EL 20 de enero de la presente anualidad presento memorial al despacho por vía electrónica para informar que las notificaciones de los demandados **ABEL ACOSTA MARTINEZ Y RAUL GARCIA BARRIOS** si se hicieron en debida forma, esto mencionando el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* y solicitando nuevamente Sentencia en ejecución.

SEPTIMO: El pasado 2 de marzo de los corrientes el Juzgado por medio del auto de fecha 2 de marzo de 2022 y notificado el 3 de marzo de 2022 declara DESISTIMIENTO TACITO del proceso ejecutivo, esto de conformidad a que no se practicaron las notificaciones debidamente atendiendo el artículo 291 del Código General del Proceso.

RAZONES DEL RECURSO

Mediante auto de fecha 2 de marzo de 2022 y notificado el 3 de marzo de 2022, el señor Juez declara DESISTIMIENTO TACITO del proceso ejecutivo, esto motivado en relación al artículo 291 del Código General del Proceso, al examinar minuciosamente la demanda presentada se ve en la Solicitud de Crédito diligenciada y firmada a puño y letra por **ABEL FRANCISCO ACOSTA MARTINEZ, HUGO RAFAEL GARCIA BARRIOS y RAUL GUILLERMO GARCIA BARRIOS** ante COEDUMAG que están sus direcciones electrónicas personales (ver anexo) esto en relación al Inciso 1 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*, a las cuales se les ha hizo saber que estaba cursando una demanda en su contra, una vez teniendo el acta de reparto en mi poder, envío la misma a los demandados al tenor del Inciso 5 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020: *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*, transcurridos unos minutos el señor **ABEL FRANCISCO ACOSTA MARTINEZ** (nabuga73@gmail.com) envía desde su correo una comunicación a la dirección electrónica del Juzgado, a los otros dos demandados (barriosguillermo17@gmail.com) y a mi persona (ver anexo), mismos correos al que el pasado 4 de marzo de 2022 se le enviaron por medio de correo electrónico certificado el mandamiento de pago, acta de reparto junto con la demanda y sus anexos a lo que la certificación de entrega arroja que **ABEL FRANCISCO ACOSTA MARTINEZ** logró leer el mensaje enviado y **RAUL GUILLERMO GARCIA BARRIOS** acusó recibido del mismo (ver anexo), esto logra evidenciar que las direcciones electrónicas de los demandados si pertenecen a ellos y por lo tanto las notificaciones de los días 15 de marzo de 2021 y 14 de diciembre de 2020 si fueron en debida forma.

Por otra parte el artículo 317 del Código General del Proceso: “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” Teniendo en cuenta que el FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA “FED” manifestó que no fue posible darle cumplimiento al oficio No. 31 del 11 de marzo de 2021 en razón de que faltó información dentro del mismo, el despacho procede a atender mi solicitud de corrección de oficio, en el cual aclaran que el oficio adjunto cuenta con la totalidad del radicado del proceso, así mismo se verificó el documento de identidad de cada uno de los sujetos procesales, sin que se observe error alguno, paralelo a lo anterior se remite la copia de la providencia que decretó las medidas. Las medidas cautelares aún siguen estando encaminadas a hacerse efectivas, puesto que el FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA “FED” no se ha vuelto a pronunciar al respecto (ver anexo). Además, la FIDUPREVISORA S.A. mediante oficio No. 20210162378271 manifiesta que no se procedió a realizar el registro de la medida cautelar en la base de datos de FOMAG, ya que es indispensable el número de cuenta donde se realizaran los depósitos judiciales, el cual no se encuentra consignado dentro del oficio referente (ver anexo). Lo manifestado anteriormente en referencia a que hay actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

PRETENSIONES

1. Que se revoque el Auto de fecha de 2 de marzo de 2022 y notificado por estado el 3 de marzo de 2022.
2. Que en consecuencia se continúe con las siguientes etapas procesales a fin de lograr el pago de lo debido por los demandados.
3. De no ser revocado el Auto recurrido, dar tránsito a su superior para que resuelva el recurso subsidiario de apelación que interpongo.



PRUEBAS Y ANEXOS

Anexo todos los correos electrónicos, documentos y oficios relacionados en el memorial.

De usted, atentamente,

EMILIO SEGUNDO PEÑARANDA HORTA
C. C. 85'463.899 de Santa Marta-Magdalena.
T.P. 205759 del C.S. de la J.



emilio peñaranda <emilipeh@gmail.com>

RV: Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía Coedumag vs Abel Francisco Acosta Martínez y Otros - RAD 2020-00163 - JUZG 3 CIVIL CTO

Emilio Peñaranda Horta <emilipeh@gmail.com>

14 de diciembre de 2020, 16:25

Para: nabuga73@hotmail.com, hugo_garcia2018@yahoo.es, hugo-garcia2018@yahoo.com, barriosguillermo17@gmail.com, j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por medio del presente email y con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 del 2020, manifiesto que en documento adjunto remito para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, a los sujetos procesales vinculados; así mismo indico que el presente correo se envía al juzgado de conocimiento para que este conozca que si se le envió la demanda a cada una de las partes, ello con el fin de ser tenido en cuenta para la admisión de la demanda.

Att.
EMILIO PEÑARANDA HORTA
C.C. 85463899
T.P. 205759 del C.S. de la J.

----- Forwarded message -----

De: Radicacion Procesos Civiles - Magdalena - Santa Marta <radpcsmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: vie, 11 de dic. de 2020 a la(s) 13:40

Subject: RV: Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía Coedumag vs Abel Francisco Acosta Martínez y Otros - RAD 2020-00163 - JUZG 3 CIVIL CTO

To: Juzgado 03 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Emilio Peñaranda Horta <emilipeh@gmail.com>

[Texto citado oculto]

2 archivos adjuntos**DEMANDA Y ANEXOS COEDUMAG VS ABEL ACOSTA MARTÍNEZ Y OTROS.pdf**
11725K**RAD 2020-00163 - COEDUMAG VS ABEL ACOSTA Y OTROS - JUZG 3 CIVIL CTO.pdf**
18K



emilio peñaranda <emilipeh@gmail.com>

RV: Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía Coedumag vs Abel Francisco Acosta Martínez y Otros - RAD 2020-00163 - JUZG 3 CIVIL CTO

abel francisco Acosta Hernandez <nabuga73@hotmail.com>

14 de diciembre de 2020, 16:55

Para: Emilio Peñaranda Horta <emilipeh@gmail.com>, "hugo_garcia2018@yahoo.es" <hugo_garcia2018@yahoo.es>, "hugo-garcia2018@yahoo.com" <hugo-garcia2018@yahoo.com>, "barriosguillermo17@gmail.com" <barriosguillermo17@gmail.com>, "j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" <j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Emilio Peñaranda Horta <emilipeh@gmail.com>**Enviado:** lunes, 14 de diciembre de 2020 4:25 p. m.**Para:** nabuga73@hotmail.com <nabuga73@hotmail.com>; hugo_garcia2018@yahoo.es <hugo_garcia2018@yahoo.es>; hugo-garcia2018@yahoo.com <hugo-garcia2018@yahoo.com>; barriosguillermo17@gmail.com <barriosguillermo17@gmail.com>; j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Fwd: Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía Coedumag vs Abel Francisco Acosta Martínez y Otros - RAD 2020-00163 - JUZG 3 CIVIL CTO

[Texto citado oculto]



emilio peñaranda <emilipeh@gmail.com>

Notificacion Mandamiento de Pago proceso ejecutivo COOEDUMAG VS ABEL ACOSTA Y OTROS RAD:0163-2020

Emilio Peñaranda Horta <emilipeh@gmail.com>

15 de marzo de 2021, 17:07

Para: nabuga73@hotmail.com, barriosguillermo17@gmail.com, j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, hugo_garcia2018@yahoo.com

Buenas tardes

Por medio del presente email notificamos del mandamiento de pago a los demandados del proceso ejecutivo de COOEDUMAG VS ABEL ACOSTA Y OTROS RAD:0163-2020, el cual consta de un (1) archivo PDF.

Así mismo adjuntamos el correo del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta para su conocimiento.

De ustedes, Atentamente,

EMILIO PEÑARANDA HORTA

CC No. 85.463.899

T.P. No. 205759 C.S. de la J

 **mandamiento de pago ABEL ACOSTA.pdf**
118K



COEDUMAG

SOLICITUD DE CRÉDITO No.

Radicación:

Monto solicitado 138.436.297 Plazo 24 Meses

USO EXCLUSIVO DE COEDUMAG

TIPO DE CRÉDITO

Ordinario Educativo Electrodoméstico Extraordinario Corto Plazo Línea Especial

DATOS DEL DEUDOR

Primer Apellido ACOSTA	Segundo Apellido HERNÁNDEZ	Nombres ABEL FRANCISCO	
Cédula Ciudadanía No. 85.466.200	Lugar de Expedición SANTA MARTA	Fecha de Nacimiento 04 OCT 1973	Ciudad SANTA MARTA
Departamento MAGDALENA		Secretaría de educación a la que pertenece: FED DEPARTAMENTAL	
Dirección Residencia: TRANSVERSAL 5 # 426		Barrio: LOMA FRESCA	Ciudad: EL DIFÍCIL
Teléfono Casa	Teléfono Celular 318 770 0675	Correo Electrónico nabuga73@hotmail.com	

DATOS DEL DEUDOR SOLIDARIO 1

Primer Apellido GARCIA	Segundo Apellido BARRIOS	Nombres HUGO RAFAEL	
Cédula Ciudadanía No. 15.248.364	Lugar de Expedición ARIGUANI	Fecha de Nacimiento 26 M. 04 A 1960	Ciudad ARIGUANI
Departamento MAGDALENA		Secretaría de educación a la que pertenece: FED DEPARTAMENTAL	
Dirección Residencia: TRANSVERSAL 5 Carrera 1A BIS - 42		Barrio: El Congo	Ciudad: EL DIFÍCIL
Teléfono Casa	Teléfono Celular 312 697 8437	Correo Electrónico hugo-garcia2018@yahoo.com	

DATOS DEL DEUDOR SOLIDARIO 2

Primer Apellido GARCIA	Segundo Apellido BARRIOS	Nombres RAUL GUILLERMO	
Cédula Ciudadanía No. 15.247.342	Lugar de Expedición ARIGUANI	Fecha de Nacimiento 17 M. 06 A 1957	Ciudad ARIGUANI MAGD
Departamento MAGDALENA		Secretaría de educación a la que pertenece: FED DEPARTAMENTAL	
Dirección Residencia: Carrera 5ta A #1-01		Barrio: VILLA PACHERA	Ciudad: EL DIFÍCIL
Teléfono Casa	Teléfono Celular 312 229 1894	Correo Electrónico barriosguillermo17@gmail.com	

Autorizamos de manera expresa e irrevocable a la Cooperativa de Educadores Del Magdalena (Coedumag), o a quien represente sus derechos, a consultar, solicitar, suministrar, reportar, procesar y divulgar toda la información que se refiere a mi comportamiento crediticio, financiero y comercial a la central de información financiera (Cifin) o a quien represente sus derechos. (Ley 1266 de 2009)

Abel Acosta
FIRMA DEUDOR

Hugo Garcia
FIRMA DEUDOR SOLIDARIO 1

Raúl García Barrios
FIRMA DEUDOR SOLIDARIO 2



Santa Marta, 12 de marzo de 2021

MAG2021ER004396



Señor(A)

EMILIO SEGUNDO PEÑARANDA HORTA

SANTA MARTA SANTA MARTA

Santa Marta, Magdalena

emilipeh@gmail.com

MAG2021EE003326



Asunto: SOLICITUD DE INFORMACION

RAC: 20200016300 OFI: 031

DETE: COEDUMAG

DEDU: ABEL FRANCISCO ACOSTA y OTROS

Atendiendo al oficio antes mencionado, donde ese despacho judicial mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2021 decreto embargo del salario que devenga el señor **ABEL FRANCISCO ACOSTA** y **OTROS** que tendría como destinatario a **COEDUMAG**. Mediante este escrito nos permitimos comunicarles a ustedes que no es posible dar cumplimiento a lo ordenado en el mismo, porque se requiere la siguiente información:

- Los 23 dígitos del radicado del proceso
- Identificación del demandado (HUGO GARCIA tiene error la cedula)
- Identificación del demandante
- De mas que considere el juzgado

La información antes mencionada son campos obligatorios, al momento de ingresar los datos de embargos al sistema de nomina, porque de lo contrario el descuento no se hace efectivo.

Agradeciendo la atención prestada a la presente solicitud.

Atentamente,

FAUSTINO GOMEZ CORREA

ASISTENTES

EMBARGOS

Anexos:

Carrera 1c N° 16-15 Palacio Tayrona

PBX: 5-4381144

Código Postal: 470004

www.magdalena.gov.co

contactenos@magdalena.gov.co



Proyectó: FAUSTINO GOMEZ CORREA
Revisó: FAUSTINO GOMEZ CORREA



Oficio No. 20210162378271

Bogotá, Viernes, 17 de Septiembre de 2021

Señor(a)
EMILIO SEGUNDO PEÑARANDA HORTA
emilipeh@gmail.com
SANTAMARTA - MAGDALENA

Respetado(a) señor(a)

Nos referimos a su oficio No. 031 de fecha 11 de marzo de 2021 recibido mediante radicado interno No. 20211010752152, donde se decretó r el embargo y retención del 50% de las cesantías y demás emolumentos embargables que perciben los señores ABEL FRANCISCO ACOSTA MARTÍNEZ C.C. 85.466.200, RAUL GUILLERMO GARCIA BARRIOS C.C. 15.247.342 y HUGO RAFAEL GARCIA BARRIOS C.C. 15.248.364.

Respetuosamente nos permitimos manifestar, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no procedió a realizar el registro de la medida cautelar anteriormente descrita en la base de datos del FOMAG, ya que es indispensable el número de cuenta donde se realizaran los respectivos depósitos judiciales, el cual no se encuentra consigna alguna dentro del oficio referente.

La presente comunicación la emite Fiduprevisora, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96 -51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



Cordialmente,



www.fiduprevisora.com.co

fiduprevisora @Fiduprevisora

@Fiduprevisora



"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96 -51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

VIGILADO
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 | **PBX:** (+571) 756 6633 | **Barranquilla:** (+575) 385 4010 |
Bucaramanga: (+577) 697 2606 | **Calli:** (+572) 485 5036 | **Cartagena:** (+575) 693 1611 |
Ibagué: (+578) 277 0439 | **Villavicencio:** (+578) 683 3751 | **Medellín:** (+574) 604 3653 |
Montería: (+574) 789 0662 | **Pereira:** (+576) 340 0937 | **Popayán:** (+572) 837 3367 |
Riohacha: (+575) 729 5328

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co





e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	282938
Emisor	conectado.notificacion@gmail.com
Destinatario	barriosguillermo17@gmail.com - RAUL GUILLERMO GARCIA BARRIOS
Asunto	Notificación Personal RAD. 2020-00163
Fecha Envío	2022-03-04 15:54
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/03/04 15:55:41	Tiempo de firmado: Mar 4 20:55:41 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/03/04 15:56:27	Mar 4 15:55:44 cl-t205-282cl postfix/smtp[11058]: 39CD91248784: to=<barriosguillermo17@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [142.251.0.27]:25, delay=3.4, delays=0.08/0/1.5/1.9, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1646427344 v23-20020a9d7d17000000b005af66dee04dsi4009109otn.58 - gsmtplib)





Contenido del Mensaje

Notificación Personal RAD. 2020-00163

Adjunto; Favor abrir y descargar. (1) archivo (29) Folios.

Notificación Personal \$ 20.000

Demandante: COEDUMAG

Demandado: RAUL GUILLERMO GARCIA BARRIOS Y OTROS

Proceso: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

Juzgado: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E-Entrega Nit. 860.512.330-3

Adjuntos

NOTIFICACION_RAUL_GARCIA_BARRIOS,_MANDAMIENTO_DE_PAGO,
_DEMANDA_Y_ANEXOS.pdf

Descargas

--





e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	282939
Emisor	conectado.notificacion@gmail.com
Destinatario	nabuga73@hotmail.com - ABEL FRANCISCO ACOSTA MARTINEZ
Asunto	Notificación Personal RAD. 2020-00163
Fecha Envío	2022-03-04 15:54
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /03/04 15:55:41	Tiempo de firmado: Mar 4 20:55:40 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /03/04 15:56:28	Mar 4 15:55:42 cl-t205-282cl postfix/smtp[11104]: 01DD3124877B: to=<nabuga73@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.c [104.47.55.161]:25, delay=1.2, delays=0.12/0/0.17/0.89, dsn=2.6.0, status (250 2.6.0 <5ef00869371769fd2305b7c5485587ce97c5ece1b7183a0158df70811d03 entrega.co> [InternalId=83451214578332, Hostname=DM6PR16MB3148.namprd16.prod.outlook.com] 27476 bytes in 0.412, 65.122 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2022 /03/04 16:03:58	Dirección IP: 181.78.22.214 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.3; WOW64) AppleWebKit (KHTML, like Gecko) Chrome/99.0.4844.51 Safari/537.36
Lectura del mensaje	2022 /03/04 16:04:39	Dirección IP: 181.78.22.214 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.3; WOW64) AppleWebKit (KHTML, like Gecko) Chrome/99.0.4844.51 Safari/537.36



Contenido del Mensaje

Notificación Personal RAD. 2020-00163

Adjunto; Favor abrir y descargar. (1) archivo (29) Folios.

Notificación Personal \$ 20.000

Demandante: COEDUMAG

Demandado: ABEL FRANCISCO ACOSTA MARTINEZ Y OTROS

Proceso: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

Juzgado: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E-Entrega Nit. 860.512.330-3

Adjuntos

NOTIFICACION_ABEL_ACOSTA_MARTINEZ,_MANDAMIENTO_DE_PAGO,
_DEMANDA_Y_SUS_ANEXOS.pdf

Descargas

Archivo: NOTIFICACION_ABEL_ACOSTA_MARTINEZ,_MANDAMIENTO_DE_PAGO,
_DEMANDA_Y_SUS_ANEXOS.pdf **desde:** 191.145.241.157 **el día:** 2022-03-04 16:08:36

Archivo: NOTIFICACION_ABEL_ACOSTA_MARTINEZ,_MANDAMIENTO_DE_PAGO,
_DEMANDA_Y_SUS_ANEXOS.pdf **desde:** 191.145.241.157 **el día:** 2022-03-04 16:08:47



Remisión de Recursos.

Juan Carlos Noriega Luna <juannoriega79@yahoo.es>

Vie 4/03/2022 11:18 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Comendidamente me dirijo a ustedes para presentar recurso en contra del auto de fecha 28 de febrero del 2022, igualmente para manifestarle que a pesar que el suscrito realizo o remitió los poderes pertinentes de sustitución y poder de la señora Marisol Aranza, no se ha reconocido personería jurídica para actuar dentro de este proceso, por lo tanto solcito reconocimiento de personería y posteriormente admisión del recurso impetrado. Así mismo, se hace necesario indicarle a este despacho la falta de notificación del auto hoy requerido, dado que se advierte que a los correos electrónicos establecidos para notificaciones no se observa remisión o notificación del auto hoy recurrido.

Acuso recibo., e informar si el archivo de anexos en zip posee la documentación referenciada., o no existe algún problema para abrir el archivo.

Juan Carlos Noriega Luna

Apoderado Demandantes.



Santa Marta, Departamento del Magdalena., 04 de marzo del año 2.022.

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Sumilla. Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra del Auto sin número de fecha 28 de febrero del 2.022, donde se resuelve rechazar pruebas dentro del proceso radicado con número 2018-00162-00.

ACCION. PROCESO VERBAL
DEMANDANTE. ANA ELVIA POVEDA BELTRÁN Y OTROS.
DEMANDADO. SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA “CLÍNICA EL PRADO”.
RADICADO. 2018-00162-00

JUAN CARLOS NORIEGA LUNA, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.683.163 expedida en el municipio de Purísima, Departamento de Córdoba, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.047, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de los señores **MARISOL ARANZA POVEDA**, mayor de edad, identificada con la cedula No. 51.945.634 de Bogotá, **ANA ELVIA POVEDA BELTRAN**, identificada con cedula No. 20.246.844 de Bogotá, **AGUSTIN ARANZA**, identificado con cedula No. 19.075.184 de Bogotá, **LUIS CARLOS NOREÑA ISAZA**, identificado con cedula No. 71.481.326 de P.T. Antioquia, **ROLANDO ARANZA POVEDA**, identificado con cedula No. 79.730.310 de Bogotá, **ANTONIO ARANZA POVEDA**, identificado con cedula No. 79.401.403 de Bogotá, **DELCY M. LOPEZ POVEDA**, identificada con cedula No. 51.760.151 de Bogotá, y **LEYDY STEPHANIA CONTRERAS LOPEZ**, identificada con cedula No. 1.010.207.673 de Bogotá, comedidamente mediante el presente libelo, concurro ante ustedes para interponer en el término legalmente establecido, Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra del Auto sin número de fecha 28 de febrero del 2.022, donde se resuelve negar el carácter de prueba pericial al documento que milita de folios 234 a 268 del expediente, lo anterior con fundamento en omisiones formales de la parte demandante, por incumplimiento a lo previstos en el art.226 del C.G.P., pues no se arrió copia de la tarjeta profesional para ejercer la labor de médico, ni tampoco de los demás títulos a que hace referencia el perito. Así mismo, establece el despacho que no se aportaron los datos de ubicación del perito, como su abonado telefónico y su dirección, parámetros establecidos en la norma precitada.

I. PRETENSIONES.

PRIMERA: REVOCAR PARCIALMENTE, el Auto sin número, de fecha 28 de febrero del 2.022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, donde se resuelve negar prueba pericial.

Cartagena de Indias, Barrio San Fernando Cra. 80D1 No. 4C- 34
Teléfono 300-8689677- email- legaladvisersconsultants@gmail.com
LEGAL ADVISERS CONSULTANTS S.A.S.

SEGUNDA: Disponer, en su lugar, la Admisión del Dictamen Pericial, dada la importancia del mismo, para resolver el problema jurídico planteado, lo anterior con fundamento a lo estatuir en el acápite de cimientos de Derecho.

II. HECHOS.

Primero: la señora **MARISOL ARANZA POVEDA**, mayor de edad, identificada con la cedula No. 51.945.634 de Bogotá, es oriunda de la ciudad de Bogotá; abogada de la universidad Autónoma de Colombia, con especialización en Derecho Internacional del Transporte de la Universidad Externado de Colombia, abogada litigante desde el año 2004; deportista por excelencia, en natación y deporte de alto impacto, con más de 20 años de ejercicio.

Por aniversario con su pareja Luis Carlos Noreña Isaza, al cumplir diez años (10) de noviazgo, quisimos celebrarlos con un viaje a Santa Martha, los días 30-31 de octubre - 1, y 2 de noviembre del año 2016.

Segundo: Al llegar a dicha ciudad, se sentía como mal, le dolía el estómago al lado derecho, pensé inicialmente que era por el viaje, pero el malestar aumento, con el transcurso de las horas, tenía poco apetito, pase muy mala noche, aun a pesar que me había tomado unas aromáticas de hierbabuena y una pastilla de Voltaren.

Tercero: El día 31 de octubre y primero de (1) de noviembre, se fueron a realizar toures en la ciudad, persistiendo los dolores a la señora **MARISOL ARANZA POVEDA**, dolencias en el estómago, caminaba encorvada, se sentía débil, sin ganas de comer, estaba consumiendo solo agua de hierbabuena y muy poco de comer.

Cuarto: Decidieron con su esposo, ir a la clínica más cercana, y entrar por urgencias, llegaron a la IPS a las 5:00 pm, del día primero (1), de noviembre.

El médico que valoro a la señora Marisol, dijo que era gastritis, y se le manifesté - que no- porque la tenía controlada con esomeprazol, que lo sentido era otra cosa, expresando el galeno que seguramente la comida de Santa Marta porque cocinaban muy condimentado.

Quinto: Como era de esperarse y con ese mal diagnostico paso una noche muy mal, no podía ni voltearse de la cama, el día dos (2), en horas de la mañana, volvió por urgencias, le dijo al doctor que la atendió que se sentía muy mal, que no podía ni caminar, se limitó a examinarla a repetir los mismo que le habían dicho el día anterior - le dijo que con ese dolor no la dejaban viajar en Avianca, que la iba a colocar algo para el dolor, pero que cuando llegara a Bogotá me hiciera, revisar porque en “eso” tenía algo fuerte “Eso” era mi estómago”, palabras bastantes despectivas para un profesional de medicina.

Finalmente la canalizaron, colocaron medicamentos y recetaron los mismos medicamentos del día primero (1) de noviembre, su esposo otra vez discutió con el médico, insistiendo en una valoración mejor, pero el médico le dijo que con la droga

Cartagena de Indias, Barrio San Fernando Cra. 80D1 No. 4C- 34
Teléfono 300-8689677- email- legaladvisersconsultants@gmail.com

LEGAL ADVISERS CONSULTANTS S.A.S.

que me habían colocado, -yo aguantaba el viaje a Bogotá-; aun así el profesional en medicina, le dijo a su esposo que comprara una droga que no la cubría el POS y que así me mejoraba.

Sexto: Salió de la Clínica bastante inconforme por tanta negligencia, viajando a Bogotá.

Así mismo, estando en Bogotá mi cliente y su esposo se acercan a la IPS Cruz Roja, avenida 68, sobre una (1) de la tarde, sintiéndose muy mal, caminaba encorvada, su compañero hablo con uno de los médicos de turno y les comento sobre la urgencia de varios días, le respondió que había que esperar porque había mucha gente; fui atendida sobre 6 de la tarde; estando en el consultorio con el médico que estaba tratando, se sentía que se desmayaba y vomito por lo menos unas diez (10) veces, le dijo al médico que me sentía muy mal, que por favor me ayudara, que sentía que me estaba muriendo, el profesional al ver su estado, hay si se preocupó, la paso a una sala para que la canalizaran, y le manifestó que me tenía que trasladar a un hospital.

Séptimo: El traslado al hospital San José, fue sobre las tres (3) de la madrugada del día 4 de noviembre; los médicos dijeron, que tenían que hacer una Laparoscopia de urgencias para saber que tenía en el estómago; entre a la sala de cirugía sobre 10 am. "Anexo historia clínica, e incapacidades."

Octavo: a la señora Marisol le realizaron dos intervenciones los días 4 y 8 de noviembre del 2016, la segunda operación era bajo todos los riesgos (o quedar en coma, o quedar con el intestino por fuera o morir), bajo estas premisas manifestadas por los médicos, tome como opción la tercera "morir", llame a mi familia, me despedí de ellos, especialmente de mi madre.

Se despidió de su esposo, quien estaba en ese momento con la paciente; despidiéndose en el hospital de su mama y hermanos.

Noveno: Entro al quirófano como a las 11 pm y salió como a las 5 am; fueron momentos para su familia muy difíciles; - la señora Marisol es la columna vertebral de toda la familia y de su esposo- salió muy mal, pues la habían maltratado mucho la garganta, porque tenía mucho líquido en el estómago y la entubaron las dos veces despierta.

Durante la recuperación se inflamo mucho, hubo noches en las que se quería morir o salir corriendo, quitarse todo, no aguataba el no poder respirar, la garganta la tenía demasiado inflamada.

Décimo: Luego de mucha lucha y fortaleza, salió del hospital el diez y seis (16), de noviembre del año 2016, tuvo en control con cirugía general y por clínica de heridas. si vida cambio por completo, se le cayó el cabello, los dedos de las manos y las uñas se le cuarteaban, a veces sangraba, no he podido volver a hacer ejercicio, la relación

con su esposo cambio del cielo a la tierra,; el estómago lo he tenido muy inflamado, aun me duele.

Décimo Primero: Una vez operada, siempre ha persistido el dolor, en la E.P.S, compensar, los médicos que la han visto, y a los cuales les he comentado el dolor, expresan que es normal. Pero el dolor persiste, con un cambio al lado izquierdo de constante movimiento como de los intestinos con picadas.

Décimo segundo.: En todo el proceso de cirugías y hospitalizaciones, siempre ha sido acompañada por su familia, especialmente su madre de 78 años de edad, quien colocaba hasta los interiores, pues no podía, me lavaba, me hacia todo, me sacaba a que me diera el sol, absolutamente todo.

Décimo Tercero. Que en el año 2018, se presentó acción por falta y falla la en el servicio médico, presentando con ello Dictamen Pericial.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

1. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, realizado su estudio de las pruebas aportadas en el libelo demandador, observa presuntamente que la prueba pericial o Dictamen pericial aportado, no cumple con lo establecido en el artículo 226 del Código General del proceso, estableciendo lo siguiente;

“Negar el carácter de prueba pericial al documento que milita de folios 234 a 268 del expediente, en tanto que no se cumplen con los requisitos previstos en el art.226 del C.G.P., pues no se arrimó copia de la tarjeta profesional para ejercer la labor de médico, ni tampoco de los demás títulos a que hace referencia. Adicionalmente, porque se echa de menos los datos de ubicación del perito, como su abonado telefónico y su dirección, parámetros establecidos en la norma precitada.”

Ahora bien, analizados los supuestos facticos y jurídicos manifestados por el Despacho Judicial, al momento de proferir Auto de negación de prueba pericial, se pueden establecer unos yerros por parte de la autoridad Judicial.

Señores Magistrados, las falencias observadas, se presume que, el despacho Judicial no realizo el estudio pertinente al dictamen pericial presentado, lo anterior dado, que en el Auto hoy apelado se manifiesta que se echa menos los datos de ubicación del perito, como su abonado telefónico y su dirección, parámetros establecidos en la norma precitada, careciendo esto de plena validez, dado que en el dictamen pericial aportado se establecen los datos del perito, de lo cual se puede observar en el documento aportado como prueba pericial, así mismo en los documentos aportados por el Perito en sus pies de páginas se establecen claramente la dirección y abono telefónico del Medico Evaluador., Dado que la norma no establece la forma en que deban darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 226 del C. G. del P, la información aportada debe gozar de la plena validez y presunción de legalidad probatoria. Ahora bien, para mayor claridad a



continuación transcribo la información solicitada por el despacho, la cual se reitera está claramente detallada en los documentos aportados por el Perito.

Datos del autor del Peritazgo.

Médico Cirujano: **WILSON JAVIER SUÁREZ** CC 79265872. RM 79265872
Fecha de Valoración: mayo y junio de 2018
Fecha del presente concepto: 06 de junio de 2018
Paciente: MARISOL ARANZA POVEDA
Identificación: CC 51'945.634 de Bogotá
Edad Actual: 48 años, 11 meses
Lugar de residencia: Bogotá, Colombia

I. IDENTIFICACIÓN DEL PERITO.

- W. JAVIER SUÁREZ, **MÉDICO CIRUJANO**, egresado de la Universidad Nacional de Colombia en 1988, con Registro Médico Minsalud 2040 y Tarjeta Profesional de la Secretaría de Salud de Bogotá 79265872.
- Especialista en Seguridad Social Integral, énfasis en Salud Ocupacional.
- Especialista en Terapias Alternativas
- Estudios y entrenamiento de Posgrado en Auditoría de Calidad y de Servicios de Salud, Sistema de Control Interno y, Gestión Integral del Riesgo, centrada en las necesidades y expectativas de los usuario y sus familias.
- Cursos de extensión y profundización en Peritaje Forense, Universidad Nacional.
- Perito Auxiliar de la Justicia del CSJ

Dirección la Ciudad de Bogotá Carrera 16 A # 80-94, Bogotá, Celular: 3002671958
E-mail: wjavis@yahoo.com

Así mismo, del examen realizado al Auto hoy recurrido se advierte, que la negación del Dictamen Pericial por omisiones de requisitos formales son subsanables, por el no cumplimiento de cada uno de los requisitos que trata el artículo 226 CGP, prueba Pericial que a la postre fuera rechazada al considerar que no se acreditó la idoneidad del perito con el anexo de los títulos académicos y tarjeta profesional.

A su turno el artículo 226 inciso 6 ibidem, prevé que el dictamen pericial debe contener las declaraciones e informaciones que desarrolla los ocho numerales, y la parte final del numeral 3 expresamente señala: “Deberán anexarse los documentos

idóneos que lo habiliten para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística”

Ahora bien, es menester establecer si la ausencia de los requerimientos previstos en el artículo 226 inciso 6 del CGP, conlleva a estimar que no haya dictamen pericial, Sobre el particular, el ilustre procesalista ALVAREZ GÓMEZ expresa:

“Es importante desatacar que las respuestas afirmativas a esos requerimientos, salvo el último, no autorizan al juez para excluir el dictamen. Más aún que el perito haya sido repetidamente contratado por la parte o su apoderado no permite construir ningún indicio que demerite la prueba.

En estrictez, se trata de elementos de juicio para la valoración del dictamen, sin que, en todo caso, pueda el juzgador, por ejemplo, abstenerse de dar mérito por el solo hecho de la repetida vinculación del perito con la parte. Por supuesto que si el perito reconoce que está incurso en una causal de exclusión prevista en el artículo 50 del Código General del Proceso, el juez no debe decretar su dictamen como prueba, como sería el caso en que acepte que tiene un antecedente de sentencia condenatoria por delitos contra la administración de justicia, o una sanción disciplinaria, o que se le canceló su matrícula o licencia profesional, porque si no puede ejercer, menos aún puede opinar en un proceso judicial, así de simple”. Destacado fuera de texto.

En igual sentido opina el profesor ROJAS GOMEZ 2 : “De no poseer conocimientos y la experiencia necesarios, seguramente no podrá aportar al proceso las luces que de la peritación se esperan, sus juicios de valor serán aventurados y no ofrecen confiabilidad. En definitiva, si la persona carece de aptitud requerida no podrá emitir un verdadero dictamen. De ahí que la ley precise que debe ser emitido “por institución o profesional especializado” (CGP, art. 227-2), ir acompañado de los documentos “que acrediten la idoneidad y experiencia del perito” (CGP, art. 226-4), y contener la información que permita evaluar su solvencia intelectual y su competencia profesional (CGP, art. 226-6). Aspecto decisivo a la hora de apreciarlo y atribuirle mérito probatorio (CGP, art. 232)”. Destacado fuera de texto. De acuerdo con lo anterior, es claro que se aportó el dictamen pericial requerido, y la consideración sobre la idoneidad de la perito debe ser evaluado en otra instancia procesal, así mismo, podemos indicar que estos requisitos son subsanables y por lo tanto por medio del presente recurso aportó los documentos que prueban la idoneidad del perito.

Por ello, sobre la eficacia/valor de dicho peritazgo, por falta de anexar documentación requerida, por lo que la cuestión se centra si dicha omisión es subsanable o no, en qué supuestos y el momento en que se entiende subsanada o puede subsanarse.

Así, en la que se impugna por parte de los recurrentes el informe pericial, por falta de juramento, o requisitos formales al emitirse el dictamen, los recurrentes lo califican de prueba documental, pero las partes pueden solicitar la comparecencia del perito a efectos de exponer o explicar el dictamen, anexar documentación o

responder a preguntas, objeciones o propuestas de rectificación o intervenir de cualquier forma útil para entender y valorar el dictamen, momento en el que las deficiencias, meramente formales del dictamen, pueden ser subsanadas. Por ello, siendo propuesta como prueba pericial y admitida como tal por el Juzgador de instancia, sin impugnación alguna, compareciendo dicho perito al juicio siendo interrogado por ambas partes, no puede considerarse la existencia de indefensión alguna, siendo factible su consideración y valoración como prueba pericial.

Asu vez, por medio del presente documento subsanamos omisiones formales y solicitamos sea llamado el auxiliar de la Justicia, perito que emite el documento aportado en la demanda, para que este despacho y las partes realicen todas las preguntas u objeciones tenidas y con ello se evalué la conducencia del mismo.

Su señoría, toca destacar que la omisión de anexar los documentos que acreditan los estudios del perito, no producen a la indefensión de la parte, recordando que dicha indefensión debe ser real y efectiva, que no puede ser alegada por la parte que se coloca en dicha situación o no ha actuado con la debida diligencia, que no cualquier defecto procesal acarrea la nulidad de las actuaciones, sino sólo aquellas que hayan producido una indefensión material y efectiva.

De igual manera, se puede establecer que la omisión por parte del perito, no priva de la eficacia probatoria al informe, pues dicha omisión puede ser subsanada., y someter si es preciso al perito a interrogatorio de las partes e, incluso, el juzgador pueda instarle para la aclaración del mismo.

Considerando que incluso, se llega a admitir la eficacia probatoria a un informe en el acto del juicio se entiende que el dictamen presentado puede tener eficacia probatoria como prueba documental... ya que tampoco se subsanó la ausencia de requisitos. Sin embargo, la consecuencia no es la privación absoluta der valor probatorio, sino la degradación del informe al de un documento privado, que habrá de valorarse conforme a las reglas de la sana crítica y conjuntamente con el resto de la prueba practicada, al igual que el testimonio del tasador que lo emitió y ratificó en el acto del juicio.

Con lo anterior, es claro que se debe dar valor probatorio al DÍctame pericial aportado, y con ello se solicita se llame a el Perito a las audiencias establecidas en los Artículos 372 y 373 del C.G.P, en caso que no se otorga la subsanación del dictamen pericial con los documentos aportados con este libelo.

IV. PRUEBAS

1. Las Encontradas en el expediente.
2. Anexos de idoneidad del perito



V. NOTIFICACIONES

• **EL APODERADO JUDICIAL.** En el BARRIO LA ESPERANZA, CALLE NUMERO 1 DE PURISIMA CORDOBA, CEL.: 301-5008076 - EMAIL: legaladvisersconsultants@gmail.com. Y juannoriega79@yahoo.es.

De Usted,

JUAN CARLOS NORIEGA LUNA
C.C. No. 15.683.163 de Purísima Córdoba
T.P. No. 198.047 del C. S. de la J





UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN

PERSONERÍA JURÍDICA RESOLUCIÓN No. 4974 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2004
DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ACTA DE GRADO No. 338 LIBRO No. 26 FOLIO No. 441

EL SEÑOR RECTOR DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO
24 DE LA LEY 30 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1992 Y
CONFORME A SUS FACULTADES ESTATUTARIAS, CONSIDERANDO QUE:

Wilson Javier Suárez

C.C. No. 79265872 de Bogotá D.C.

CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS
POR LOS ACUERDOS Y REGLAMENTOS DE LA ENTIDAD,
RESUELVE OTORGARLE EL TÍTULO DE:

Especialista en Terapias Alternativas

EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, UMB
Y PREVIO EL JURAMENTO DE RIGOR, EL SEÑOR RECTOR PROCEDIÓ
A LA ENTREGA DEL DIPLOMA QUE LE ACREDITA PARA EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN
DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE

EN TESTIMONIO DE LO ANTERIOR SE FIRMA Y SELLA LA PRESENTE ACTA DE GRADO
EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL Y TOMADO A LOS 18 DÍAS DEL MES Mayo DE 2018

Aljondar J. J. J.
RECTOR

[Firma]
DIRECTOR REGISTRO Y CONTROL
ACADÉMICO

[Firma]
DIRECTOR DE PROGRAMAS

[Firma]
SECRETARIO GENERAL

No. 05659



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
SEDE BOGOTÁ
FACULTAD DE MEDICINA
GRUPO DE APOYO PEDAGÓGICO Y FORMACIÓN DOCENTE

Certifican que:

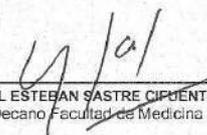
Wilson Javier Suarez

C.C. 79.265.872

Participó en el Diplomado
**“FORMACIÓN PEDAGÓGICA EN CIENCIAS DE LA SALUD”
PROGRAMA SOBRE DIDÁCTICA Y EVALUACIÓN**

Realizado del 05 de abril al 14 de junio de 2014
Intensidad: 45 horas presenciales y 50 no presenciales

Dado en Bogotá, el 14 de Junio de 2014


RAÚL ESTEBAN SASTRE CIPIENTES
Decano Facultad de Medicina


ANÁLIDA ELIZABETH PINILLA ROA
Coordinadora Grupo de Apoyo Pedagógico y Formación Docente

LA REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Y EN SU NOMBRE

LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA



CONFIERE EL TITULO DE

Médico Cirujano

A

Wilson Javier Suarez

C.C. No. 79.265.872 EXPEDIDA EN Bogotá

QUIEN CUMPLIO SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADEMICOS EXIGIDOS.
EN TESTIMONIO DE ELLO OTORGA EL PRESENTE

DIPLOMA

EN LA CIUDAD DE Bogotá, a 20 de junio DE 1970

[Firma]
DECANO DE LA FACULTAD

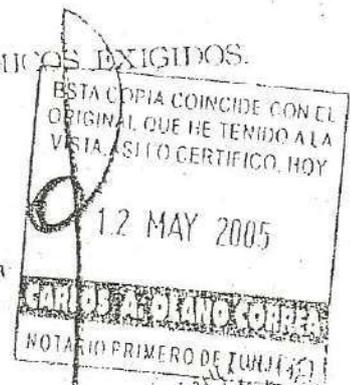
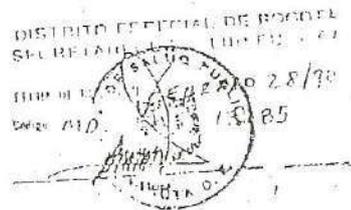
[Firma]
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD

[Firma]
SECRETARIO DE LA FACULTAD

[Firma]
SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD

0021139

REGISTRADO AL FOLIO 4-5 DEL LIBRO DE EMPLAZAS 90
Bogotá, 5 de Febrero 1970



MINISTERIO DE EDUCACION

SECRETARIO DEL MINISTERIO DE EDUCACION

...este efecto pago todo
los adeudos...

Fecha: 20-7-90
Caratula No. 0021139





UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
SEDE BOGOTÁ
FACULTAD DE MEDICINA
GRUPO DE APOYO PEDAGÓGICO Y FORMACIÓN DOCENTE

Certifican que:

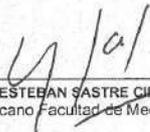
Wilson Javier Suarez

C.C. 79.265.872

Participó en el Diplomado
**“FORMACIÓN PEDAGÓGICA EN CIENCIAS DE LA SALUD”
PROGRAMA SOBRE DIDÁCTICA Y EVALUACIÓN**

Realizado del 05 de abril al 14 de junio de 2014
Intensidad: 45 horas presenciales y 50 no presenciales

Dado en Bogotá, el 14 de Junio de 2014


RAÚL ESTEBAN SASTRE CIFUENTES
Decano Facultad de Medicina


ANÁLIDA ELIZABETH PINILLA ROA
Coordinadora Grupo de Apoyo Pedagógico y Formación Docente

Corporación Universitaria Nueva Colombia



Acta Individual de Grado No. 48

Libro 1 Folio 02

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los 26 días del mes de Diciembre de 2002, se reunieron en la Corporación Universitaria Nueva Colombia, institución aprobada por el Ministerio de Educación Nacional bajo la Resolución 6651 de 1996, el Rector, Doctor Gabriel Martínez Solano, la Secretaria Académica General Doctora Amparo Holguín Veloza, el Director general del Programa, doctor Fabio Olmedo Palacio Valencia, la Jefe de la Oficina de Registro y Control Señora Olga González Sarmiento, para formalizar la graduación de WILSON JAVIER SUAREZ con C.C. 79.265.872 de Bogotá, quien culminó el plan de estudios de postgrado en el año 2002 y ha cumplido todos los requisitos exigidos por la ley y los reglamentos de la Corporación, para optar por el título de **ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL**.

El señor Rector procedió a tomar el Juramento de rigor en los siguientes términos: *"Jurais a Dios cumplir con los deberes propios del ejercicio de Especialista en Seguridad Social Integral, de acuerdo con la Constitución Nacional, las leyes de la República de Colombia y la ética profesional, guardando lealtad a la Corporación Universitaria Nueva Colombia, velando de manera responsable por su progreso y desarrollo?"* a lo que el graduando respondió: *"Si Juro"*. Luego se procedió a la entrega del Diploma que lo acredita para el desempeño de su actividad profesional.

Para constancia se expide y firma la presente acta, válida para todos los efectos legales correspondientes.

GABRIEL MARTINEZ SOLANO

Rector

FABIO OLMEDO PALACIO VALENCIA

Director del programa

AMPARO HOLGUIN VELOZA

Secretario General

Bogotá, D.C a los 26 días del mes de Diciembre de 2002



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA
SEDE BOGOTÁ



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS

**ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE PSICOLOGÍA JURÍDICA Y FORENSE Y
SERVICIO FORENSE CRIMINALÍSTICO**

HACEN CONSTAR QUE:

WILSON JAVIER SUÁREZ

c.c. 79.265.872 de Bogotá

Participó en el seminario INVESTIGACIÓN INTEGRAL DEL DELITO SEXUAL PERSPECTIVA
DESDE LA DEFENSA Dado en Bogotá, los días 21 y 22 del mes de Noviembre de 2014.

FULTON FRANCO VELEZ
Director general S.F.C

JOSÉ IGNACIO RUIZ PÉREZ
Profesor asociado
Departamento de Psicología
Facultad de Ciencias Humanas

GERARDO A. HERNÁNDEZ M.
Vicepresidente Asociación latinoamericana
De Psicología Jurídica y Forense.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
FACULTAD DE
Medicina

ACTA DE GRADO NUMERO 7994

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE *Medicina*

EN SU SESION DEL DIA 21 DE *junio* DE 1988

ACTA No. 20 CONSIDERANDO QUE:

Wilson Javier Suárez

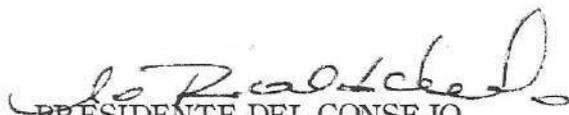
C.C. No. 79.265.872 de Bogotá

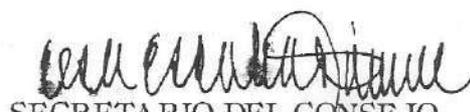
CUMPLIO SATISFACTORIAMENTE TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS ACUERDOS Y REGLAMENTOS DE LA UNIVERSIDAD, RESUELVE OTORGARLE EL TITULO DE:

Médico Cirujano

EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, Y PREVIO EL JURAMENTO DE RIGOR, EL DECANO DE LA FACULTAD HIZO ENTREGA DEL DIPLOMA CORRESPONDIENTE REGISTRADO AL FOLIO No. 67-154N

EN TESTIMONIO DE LO ANTERIOR SE FIRMA LA PRESENTE ACTA DE GRADO EN LA CIUDAD DE *Bogotá* A LOS 30 DIAS DEL MES DE *junio* DE 1988


PRESIDENTE DEL CONSEJO
DIRECTIVO


SECRETARIO DEL CONSEJO
DIRECTIVO

No. 0021139

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.,
LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y LA VEEDURÍA DISTRITAL

Certifican que

WILSON JAVIER SUAREZ

C. C.

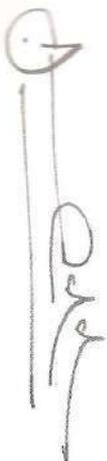
79265872

Realizó 20 horas de Auditoría Interna de Calidad como

EVALUADOR EN ACREDITACIÓN

Actividad llevada a cabo entre el 12 de septiembre y el 26 de octubre de 2008,
enmarcada en el Premio Distrital a la Gestión en Salud, basada en el decreto 1011 de 2006 Sistema Único de Acreditación

En constancia se firma en Bogotá, D. C., el 9 de diciembre de 2008



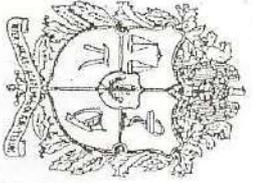
Salvador Mendoza Suárez
Veedor Distrital (e)



Yuri Chillán Reyes
Secretario General



Hector Zambrano Rodríguez
Secretario Distrital de Salud



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
CENTRO DE INVESTIGACIONES PARA EL DESARROLLO
PROGRAMA DE EDUCACIÓN CONTINUADA

CERTIFICAN QUE

WILSON JAVIER SUAREZ

c.c. 79.265.872 de Bogotá D.C.

ASISTIÓ al curso

**AUDITORÍAS INTERNAS BAJO EL ENFOQUE DE
LA NORMA ISO 19011**

Con una intensidad de 32 horas
Realizado en Bogotá, D.C., del 6 de abril al 10 de mayo de 2010

Jorge Armando Rodríguez Alarcón

DIRECTOR
PROGRAMA DE EDUCACIÓN CONTINUADA

28
28

La República de Colombia



En su nombre la
**Corporación Universitaria
Nueva Colombia**

Aprobada por Resolución 6651 del M.C.R.

En Virtud a que:

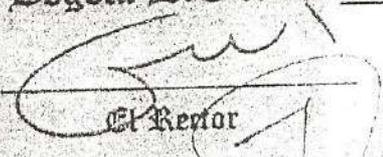
Wilson Javier Suárez

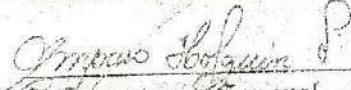
C.C. 79.265.872 de Bogotá.

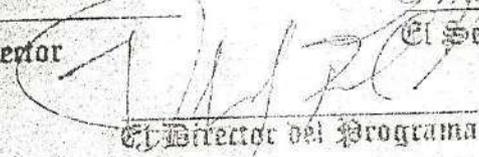
Culminó el plan de estudios y demás requisitos exigidos por la ley y la Corporación, se otorga el Título de

Especialista en Seguridad Social Integral

En testimonio le confiere el presente Diploma firmado y retrendado con el sello mayor de la Institución, en Bogotá D.C el día 26 del mes de Diciembre de 2002


El Rector


El Secretario General


El Director del Programa

Anotado en el Folio No 02 del Libro de Registros No 1

Bogotá D. C., 26 de diciembre de 2002.

incidente de nulidad - RAD - 2019 -00162-00

Maria Alejandra Lopez Guillen <malejalopez.1994@gmail.com>

Vie 4/03/2022 2:19 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

La suscrita, MARIA ALEJANDRA LÓPEZ GUILLÉN, actuando como apoderada de la señorita YESICA VILLAREAL LOPEZ, tal cual consta en el poder anexado en los archivos; hago uso de los medios electrónicos para presentar ante este despacho incidente de nulidad en proceso ejecutivo singular de mayor cuantía el cual se encuentra bajo radicado 2019 -00162 -00.

Por favor, acusar recibo.

cordialmente,

MARIA ALEJANDRA LOPEZ GUILLEN

Doctor
LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CARDONA
DEMANDADA: YESICA PAOLA VILLARREAL LOPEZ Y OTROS.
RAD: 470013153003-2019-00162-00

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL.

MARIA ALEJANDRA LOPEZ GUILLEN, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.082.989.522 expedida en Santa Marta y portadora de la Tarjeta Profesional No.356022 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en esta ciudad, correo electrónico malejalopez@gmail.com, en mi condición de mandataria judicial de la demandada de la referencia, según poder que adjunto con el presente escrito, muy comedidamente ocurro a su despacho con el fin de presentar **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, de conformidad con el Numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. a fin de dejar sin efecto inclusive el auto de fecha 28 de Febrero de 2022 notificado en el estado electrónico No.15 del 1 de Marzo de la misma anualidad, mediante el cual su despacho dispuso seguir adelante con la ejecución, auto sobre el cual no procede recurso alguno por expresa disposición del inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.; por lo que en aplicación del inciso 2 del artículo 134 del C.G.P., y al no proceder recurso alguno contra el auto mencionado anteriormente, nos encontramos frente la oportunidad legal para presentar solicitud de NULIDAD, la cual fundamento en las siguientes razones de orden fáctico, legal y probatorio:

PRIMERO: Mediante apoderado judicial el demandante señor **LUIS FERNANDO CARDONA RIOS**, impetró demanda ejecutiva en contra de mi representada **YESICA PAOLA VILLARREAL LOPEZ**, teniendo como base el título ejecutivo contentivo en unas letras de cambio.

SEGUNDO: Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019, el despacho libró mandamiento de pago.

TERCERO: Mi representada en su condición de demandada no ha recibido en su domicilio ubicado en la carrera 45 # 96^a-28 T-3 edificio Boulevard Santa Bárbara apto 803 torre 2 barrio Miramar B/quilla notificaciones del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Las notificaciones por aviso obrantes a folio 33 a 41, según las actuaciones procesales objeto de reproche fueron enviadas a una de las dos direcciones, donde mi representada aparece como propietaria inscrita en la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Santa Marta, direcciones estas, donde no se encuentra el domicilio de mi representada, como lo corroboraré en el acápite de pruebas.

QUINTO: Mi representada le giró varias letras de cambio en Blanco al hoy demandante por varios negocios efectuados con el señor **LUIS FERNANDO**

CARDONA RIOS, como garantías de pignoraciones de vehículos e hipotecas de los inmuebles de propiedad de mi mandante distinguidos con los folios de matrículas inmobiliaria 080-13419 correspondiente este al inmueble ubicado en la calle 7B # 29-47 y el otro inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 080-65817 correspondiendo al inmueble ubicado en la calle 7 # 2-64 del Rodadero, eligiendo el demandante la primera dirección anteriormente citada, sin ser este el domicilio y residencia de mi representada.

SEXTO: Mi representada no ha podido controvertir el cobro de las letras de cambio, que además de ser cobradas en este juzgado, también se están cobrando en la actualidad en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, en el proceso bajo el radicado No. **2018-0154**, encontrándose mi representada a causa de la indebida notificación imposibilitada para ejercer su legítimo derecho de defensa, vulnerándosele así derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución política y en la ley 1564 de 2012 (código General del Proceso).

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento la presente solicitud de Nulidad en el artículo 133 y ss del C.G.P.

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia **T 025 del 2018** expreso:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

*"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones

procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito tener como pruebas el contrato de arrendamiento donde consta el Domicilio de mi representada desde el mes de Octubre de 2017 en la ciudad de Barranquilla y poder para actuar en el presente caso.

PETICION

Por lo anterior solicito de manera respetuosa se **DECLARE** por parte del despacho judicial la Nulidad de lo actuado, por indebida notificación a mi representada, afectando de nulidad inclusive el auto de fecha 28 de febrero de 2022 y darles cumplimiento a los preceptos legales aplicables al caso concreto.

NOTIFICACIONES:

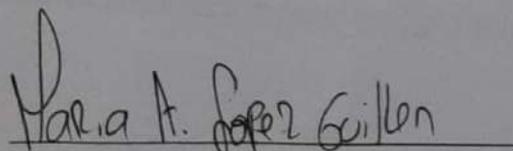
La parte demandante en la dirección del libelo introductorio.

Mi representada en la carrera 45 # 96*-28 T-3 edificio Boulevard Santa Bárbara apto 803 torre 2 barrio Miramar B/quilla Atlántico.

La suscrita recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi correo electrónico: malejalopez1994@gmail.com

Del señor Juez;

Atentamente;



MARIA ALEJANDRA LOPEZ GUILLEN
C.C. No. 1.082.989.522 de Santa Marta
T.P. No. 356022 del C. S. de la J.

Señores
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DTE: LUIS FERNANDO CARDONA RIOS
DDOS: YESICA PAOLA VILLAREAL LOPEZ Y MARIA DEL
ROSARIO LOPEZ FERNANDEZ
RADICADO: 2019-00162-00

ASUNTO: PODER ESPECIAL

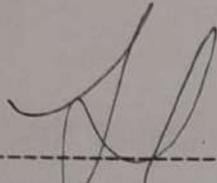
YESICA PAOLA VILLARREAL LOPEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.369.760 de Santa Marta, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia; comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere a la doctora **MARIA ALEJANDRA LOPEZ GUILLEN**, también mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.082.989.522 expedida en Santa Marta y portadora de la Tarjeta Profesional No.356022 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en esta ciudad, correo electrónico malejalopez@gmail.com para que me represente y defienda mis legítimos derechos e intereses en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA** de la referencia, actualmente tramitado en este juzgado, donde ostento la calidad de demandada.

Mi apoderada queda expresamente facultada para conciliar, recibir, sustituir, transigir. Reasumir, y toda facultad legal propia de la gestión para la defensa de mis intereses, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. y efectuar todos las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.



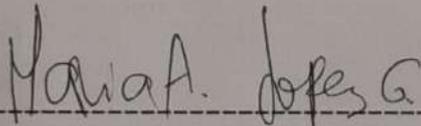
Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente;



YESICA PAOLA VILLARREAL LOPEZ
C.C. No. 1.004.369.760 de Santa Marta

ACEPTO:



MARIA ALEJANDRA LOPEZ GUILLEN
C.C. No. 1.082.989.522 de Santa Marta
T.P. No. 356022 del C. S. de la J.



NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 Santa Marta, 2022-03-04 12:07:15 Cod: 1681-14a2eb2e

El anterior escrito fue presentado personalmente por:
VILLARREAL LOPEZ YESICA PAOLA
 Identificado con C.C. 1004369760

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a www.notariaenlinea.com
 para verificar este documento
 bhgt0

[Firma manuscrita] X *[Firma manuscrita]*

Firma compareciente
ANDRO FABIAN LOPEZ PEÑALOZA
 NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE SANTA MARTA




NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 Santa Marta, 2022-03-04 12:09:06 Cod: 1681-5bc30c1d

El anterior escrito fue presentado personalmente por:
LOPEZ GUILLEN MARIA ALEJANDRA
 Identificado con C.C. 1082989522

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a www.notariaenlinea.com
 para verificar este documento
 bhgw6

[Firma manuscrita] X *[Firma manuscrita]*

Firma compareciente
ANDRO FABIAN LOPEZ PEÑALOZA
 NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE SANTA MARTA







Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO


VER 39858

NOMBRES:
MARIA ALEJANDRA

PRESENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

APELLIDOS:
LOPEZ GUILLEN

Maria A. Lopez G.

UNIVERSIDAD
COOP. DE COL SANTA MARTA

FECHA DE GRADO
27/11/2020

CONSEJO SECCIONAL
MAGDALENA

CEDULA
1082989522

FECHA DE EXPEDICIÓN
08/03/2021

TARJETA N°
356022

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA INMUEBLE DE VIVIENDA URBANA

CIUDAD Y FECHA: Barranquilla, octubre 18 del 2017

ARRENDADOR: CAMILO SERRANO WONG

C.C. NO. 1.082.909.975

ARRENDATARIO(S): YESICA PAOLA VILLARREAL LOPEZ CEDULA: C.C. NO. 1.004.369.760

FECHA DE INICIACIÓN: octubre 20 del 2017

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA. - OBJETO: Mediante el presente contrato el ARRENDADOR concede al ARRENDATARIO el goce del inmueble que mas adelante se identifica, obligándose este a pagar a aquel una renta de arrendamiento y a destinarlo exclusivamente para VIVIENDA URBANA de él y su familia. El presente contrato se registrá en todas sus partes por las clausulas aquí consignadas, así como por los términos de la ley 820 de 2003 y demás normas concordantes vigentes.

SEGUNDA.- IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE: El presente contrato recae sobre el siguiente inmueble: BARRANQUILLA, ATLANTICO EN LA CARRERA 45 # 96A-28 T-3, EDIFICIO, BOULEVARD STA BARBARA APTO-803, TORRE 2, BARRIO MIRAMAR.

TERCERA. - PRECIO Y FORMA DE PAGO: El valor mensual de la renta por concepto del arrendamiento objeto de este contrato, es la suma de **UN MILLON NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.098.000)**, que el ARRENDATARIO se obliga a pagar al ARRENDADOR en su totalidad, anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada MES, o a quien este autorice o delegue previamente y por escrito para recibir dicha renta. **PARÁGRAFO PRIMERO:** La mera tolerancia del ARRENDADOR en aceptar el pago del precio del arrendamiento con posterioridad a su vencimiento, no se entenderá como ánimo de novación o de modificación del terminó establecido para el pago en este contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de mora o retardo en el pago del precio del arrendamiento, de acuerdo con lo previsto en la presente cláusula, el ARRENDADOR podrá dar por terminado unilateralmente con justa causa el presente contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, para lo cual el ARRENDATARIO renuncia expresamente a los requerimientos privados y judiciales previstos en la ley: (artículos 1594 y 2007 del Código Civil).

CUARTA. - SERVICIOS PUBLICOS: A partir del momento en que el inmueble arrendado sea entregado al ARRENDATARIO y hasta la fecha de su desocupación y entrega al ARRENDADOR, serán a cargo de aquel el pago de los servicios públicos de ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, RECOLECCION DE BASURAS, ENERGIA ELÉCTRICA y GAS NATURAL de acuerdo con la respectiva facturación. El ARRENDADOR se reserva el derecho de solicitar mensualmente al ARRENDATARIO los recibos con la constancia de pago de los mismos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las reclamaciones que tengan que ver con la optima prestación o facturación de los servicios públicos anotados, serán tramitadas directamente por el ARRENDATARIO ante las respectivas empresas prestadoras del servicio. Cualquier otro servicio adicional o suntuario al que pretenda acceder el ARRENDATARIO, deberá ser previamente autorizado por el ARRENDADOR. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si el ARRENDATARIO no paga oportunamente los servicios públicos antes señalados, este hecho se tendrá como incumplimiento del contrato, pudiendo el ARRENDADOR darlo por terminado unilateralmente sin necesidad de los requerimientos privados y judiciales previstos en la ley (artículos 1594 y 2007 del Código Civil). **PARÁGRAFO TERCERO:** En cualquier evento de mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del ARRENDATARIO, el ARRENDADOR queda facultado para exigir de aquel el pago de los honorarios de abogado y demás gastos de cobranza judicial y/o extrajudicial. Igualmente, sí como consecuencia del no pago oportuno de los servicios públicos las empresas respectivas los suspenden, retiran el contador, serán de cargo del ARRENDATARIO el pago de los intereses de mora, sanciones y los gastos que demande su reconexión. **PARÁGRAFO CUARTO:** En caso de acordarse la prestación de garantías o fianzas por parte del

ARRENDATARIO, a favor de las entidades prestadoras de los servicios públicos antes indicadas, con el fin de garantizar a cada una de ellas el pago de las facturas correspondientes, tal pacto se hará constar en escrito separado, con el lleno de los requisitos exigidos para tal efecto.

QUINTA.- CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN: El inmueble objeto de este contrato se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, el ARRENDATARIO se obliga a pagar junto con el canon de arrendamiento el valor mensual que por concepto de cuota de administración se encuentre a la fecha de iniciación del presente contrato aprobada por la asamblea de copropietarios, esto es la suma de CIENTO DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$102.000), anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días del respectivo mes, así como los reajustes e incrementos a su valor, que posteriormente sean aprobados. **PARÁGRAFO:** El ARRENDATARIO se compromete a cumplir y respetar cabalmente todas y cada una de las normas establecidas por el reglamento de propiedad horizontal.

SEXTA. - VIGENCIA: El término de duración de este contrato es de doce (12) meses contados a partir del día 20 de octubre del 2017.

SÉPTIMA.- PRÓRROGAS: Si a la fecha de vencimiento del término inicial o de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las partes ha dado aviso a la otra con una antelación no menor a tres (3) meses a la fecha de vencimiento, de su intención de darlo por terminado, el presente contrato de arrendamiento se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término indicado en la cláusula anterior, siempre y cuando cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y el ARRENDATARIO se avenga a los reajustes autorizados por la ley.

OCTAVA.- REAJUSTE DEL CANON DE ARRENDAMIENTO: Vencido el término inicial de este contrato y así sucesivamente cada doce (12) meses de ejecución del mismo, en sus prórrogas tácitas o expresas, el precio mensual del arrendamiento se reajustará en forma automática y sin necesidad de requerimiento alguno por parte del ARRENDADOR, en un porcentaje igual al ciento por ciento (100%) del incremento que haya tenido el Índice de Precios al Consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que deba efectuarse el respectivo reajuste del canon.

NOVENA.- SOLIDARIDAD: Los derechos y obligaciones derivadas del presente contrato son solidarios entre ARRENDADORES y los derechos y obligaciones derivadas del presente contrato son solidarios entre ARRENDATARIOS Y DEUDORES SOLIDARIOS.

DÉCIMA. - OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo y en el lugar estipulado en el presente contrato. 2. Cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo, que fueren imputables al mal uso del inmueble, o a su propia culpa, el ARRENDATARIO deberá efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias. 3. Pagar a tiempo los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, así como las expensas comunes en los casos en que haya lugar, de conformidad con lo aquí establecido. 4. Cumplir las normas consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los derechos de todos los vecinos. 5. El ARRENDATARIO debe restituir el inmueble en óptimas condiciones y recién pintado de la misma forma que lo recibe.

DÉCIMA PRIMERA. - OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR: 1. Entregar al ARRENDATARIO en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato, el inmueble dado en arrendamiento. 2. Entregar con el inmueble los servicios, cosas o usos conexos para el fin

convenido. 3. EL ARRENDADOR se obliga a entregar al ARRENDATARIO un contrato original debidamente firmado y autenticado por todas las partes.

DÉCIMA SEGUNDA. - PREAVISOS PARA LA ENTREGA: Las partes se obligan, en caso de terminación del contrato, a dar el correspondiente preaviso para la entrega a través del servicio postal autorizado con tres (3) meses de anticipación a la finalización del plazo original o de su prórroga; subsistiendo durante dichas prórrogas todas las garantías compromisos y estipulaciones de este contrato.

DÉCIMA TERCERA. - RECIBO Y ESTADO: El ARRENDATARIO declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado de servicio y presentación, conforme al inventario que suscribe por separado y que se considera incorporado a este documento; que se obliga a cuidarlo, conservarlo y mantenerlo y, que en el mismo estado lo restituirá al ARRENDADOR. Los daños al inmueble derivados del mal trato o descuido por parte del ARRENDATARIO, durante su tenencia, serán de su cargo y el ARRENDADOR estará facultado para hacerlos por su cuenta y posteriormente reclamar su valor al ARRENDATARIO. El ARRENDADOR estará obligado a realizar las reparaciones necesarias (Artículo 1985 del Código Civil).

DÉCIMA CUARTA.- REPARACIONES Y MEJORAS: Las reparaciones, variaciones y reformas efectuadas por el ARRENDATARIO al inmueble, serán por cuenta de este, y requerirán previa autorización escrita del ARRENDADOR para desarrollarlas, entendiéndose que de cualquier forma aquellas accederán al inmueble, sin lugar a indemnización para quien las efectuó.

DÉCIMA QUINTA.- CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de cualquiera de las cláusulas de este contrato, el retardo de una o más mensualidades y la evidente incursión en MORA y/o FALTA DE PAGO, lo constituirá en deudor del ARRENDADOR por una suma equivalente al triple del precio mensual de la renta que esté vigente en el momento de tal incumplimiento, a título de pena, que será exigible sin necesidad de requerimiento alguno y sin perjuicio de los demás derechos que tiene el ARRENDADOR para hacer cesar el arrendamiento y exigir judicialmente la entrega del inmueble. El presente contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena al ARRENDATARIO y/o deudores solidarios. Se entenderá en todo caso que el pago de la pena no extingue el cumplimiento de la obligación principal y que el ARRENDADOR podrá pedir a la vez el pago y la indemnización de perjuicios, si es el caso. El presente contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena al ARRENDATARIO. **PARÁGRAFO:** Si el ARRENDATARIO O ARRENDADOR promueve unilateralmente y en forma anticipada la entrega del inmueble, antes del vencimiento del periodo inicial o de sus prórrogas deberá

pagar una indemnización equivalente a **tres mensualidades del canon** que se encuentre vigente. Artículo 24 numeral 4 de la ley 820 de 2003.

DÉCIMA SEXTA.- REQUERIMIENTOS: El ARRENDATARIO y los deudores solidarios que suscriben este contrato, renuncian expresamente a los requerimientos previstos en la ley, especialmente a los contenidos en los artículos 1594 y 2007 del Código Civil relativos a la constitución en mora, lo mismo que al derecho de retención que a cualquier título les confiera la ley sobre el inmueble materia de este contrato.

DÉCIMA SEPTIMA. - SUBARRIENDO Y CESIÓN: El ARRENDATARIO no está facultado para ceder el arriendo ni subarrendar, a menos que medie autorización previa y escrita del ARRENDADOR. En caso de contravención, el ARRENDADOR podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento y exigir la entrega del inmueble. El ARRENDATARIO autoriza y acepta cualquier cesión que haga el ARRENDADOR del presente contrato, pero la misma no producirá efectos sino hasta cuando esta se haya notificado al ARRENDATARIO y a sus deudores solidarios, mediante comunicación enviada por correo certificado. La notificación se entenderá surtida desde la fecha de envío de la citada comunicación.

DÉCIMA OCTAVA. - EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD: El ARRENDADOR no asume responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que el ARRENDATARIO pueda sufrir por causas atribuibles a terceros o a otros arrendatarios de partes del mismo inmueble, o la culpa leve del ARRENDADOR o de otros arrendatarios o de sus empleados o dependientes, ni por robos, hurtos, ni por siniestros causados por incendio, inundación o terrorismo. Serán de cargo del ARRENDATARIO las medidas, dirección y manejo tomados para la seguridad del bien.

DÉCIMA NOVENA. - EXIGIBILIDAD Y MERITO EJECUTIVO: Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes, serán exigibles ejecutivamente con base en el presente contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. Respecto de las deudas a cargo del ARRENDATARIO por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el ARRENDADOR podrá repetir lo pagado contra el ARRENDATARIO por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente pagados, y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron pagadas por él, la cual se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

VIGÉSIMA.- ABANDONO DEL INMUEBLE: En caso de abandono del inmueble por un periodo de dos (2) meses, el ARRENDATARIO faculta expresamente a cualquiera de sus deudores

solidarios para que junto con el ARRENDADOR o quien lo represente, acceda al inmueble objeto del presente contrato y reciba la tenencia del mismo, con el diligenciamiento de ACTA privada, judicial o extrajudicial de ENTREGA, suscrita por aquellos, con anotación clara del estado en que se encuentre, los faltantes al inventario y los conceptos adeudados que quedaren pendientes como consecuencia del abandono e incumplimiento.

VIGÉSIMA PRIMERA.- AUTORIZACIÓN: EL ARRENDATARIO y sus deudores solidarios autorizan expresamente al ARRENDADOR, y a su eventual cesionario o subrogatario para incorporar, reportar, procesar y consultar en bancos de datos la información relacionada o derivada de este contrato.

VIGÉSIMA SEGUNDA. - COBRO EXTRAJUDICIAL: Si el incumplimiento de la obligación de cancelar oportunamente los cánones de arrendamiento, servicios públicos, cuotas de administración o cualquier otra erogación derivada del contrato, diere lugar a alguna diligencia de cobro extrajudicial, EL ARRENDATARIO se obliga a pagar, como sanción moratoria por concepto de Gestión de Cobro una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la suma adeudada. (Art. 1629 C. C.) — Dicha suma podrá ser exigida por la vía ejecutiva, sin perjuicio de las demás sanciones que por el incumplimiento o por mora se han pactado en este contrato y sin necesidad de requerimiento alguno.

VIGÉSIMA TERCERA. - - RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE: Terminado el presente contrato, el ARRENDATARIO o deudor solidario facultado deberá entregar el precitado inmueble al ARRENDADOR en forma personal o a quien este autorice para recibirlo, conforme al inventario inicial, obligándose a presentar los recibos de servicios públicos debidamente pagados, junto con el respectivo Paz y Salvo de la administración. En relación con los servicios públicos pendientes de verificar, el ARRENDATARIO garantizará su pago mediante provisión proporcional y equivalente al promedio de sus dos (2) últimos consumos según la facturación respectiva. No será válida ni se entenderá como entrega formal y material del inmueble arrendado la que se realice por medios diferentes a los estipulados en la ley o en el presente contrato.

VIGÉSIMA CURTA. - GASTOS: El ARRENDATARIO pagará todos los gastos que ocasione el presente contrato, durante su ejecución, incluidos los que se causen con ocasión de su prórroga llegado el caso, tales como elaboración del contrato (diez por ciento (10%) mas IVA del primer canon cancelado), papel de seguridad, impuesto de timbre si hubiere lugar a él, etc.

Para efectos de recibir notificaciones judiciales y extrajudiciales, las partes en cumplimiento del artículo 12 de la ley 820 de 2003, a continuación, y al suscribir este contrato proceden a indicar sus respectivas direcciones.

EL (LOS) ARRENDADOR(ES)

CAMILO SERRANO WONG CEDULA: 1.082.909.975

Dirección de notificación: <u>Cra 19 no 8-56</u>	
Ciudad: <u>Santa Marta</u>	
Dirección de oficina: <u>Cra 19 no-8-56</u>	
Ciudad: <u>Santa Marta</u>	Teléfono de oficina: _____
Dirección de casa: <u>Cra 19 no 8-56</u>	
Ciudad: <u>Santa Marta</u>	
Teléfono de casa: _____	
Numero Celular: <u>307078850</u>	
Correo electrónico: <u>CamiloSerrano0990@outlook.es</u>	
Firma: <u>Camilo Serrano</u>	Huella del índice derecho 

EL (LOS) ARRENDATARIO(S)

YESICA PAOLA VILLARREAL LOPEZ CEDULA: 1.004.369.760

Dirección de notificación: <u>Calle 45 # 96A-28 Torre 3 edf. Sta Barbara</u>	
Ciudad: <u>Barranquilla</u>	
Dirección de oficina: <u>Kra 45 # 96A-28 T3 - edf. B. Sta Barbara Torre 2</u>	
Ciudad: <u>Barranquilla</u>	Teléfono de oficina: _____
Dirección de casa: <u>Kra 45 # 96A-28 T3 - edf. B. Sta Barbara Torre 2</u>	
Ciudad: <u>Barranquilla</u>	
Teléfono de casa: _____	
Numero Celular: <u>300 6330117</u>	
Correo electrónico: <u>Lyesica@uniporte.edu.co</u>	
Firma: <u>[Signature]</u>	Huella del índice derecho 